

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de  
ejemplares: Trajaga 51  
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atra-  
sado, 2,00 pesetas Suscrip-  
ción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV      Viernes 25 de febrero de 1949.      Núm. 56

### SUMARIO

	PAGINA	PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
DECRETO de 17 de febrero de 1949 por el que se dispone cese en el cargo de Vocal representante del Ministerio de Marina en el Instituto Nacional de Industria al Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada, en situación de retiro, don Aureo Fernández Avila	914	
Otro de 17 de febrero de 1949 por el que se nombra Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Marina, al General de División del Cuerpo de Ingeniero de la Armada don Francisco de la Rocha y Riedel	914	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		
DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Chev Selim Koltury	914	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		
DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se transmite a don Antonio Segura Escrig, padre del soldado de Infantería José Segura Escrig, la pensión anual concedida a la viuda del mismo doña Bienvenida Albert Escrig	914	
Otro de 18 de febrero de 1949 por el que se transmite a don Manuel Casal Vázquez y doña María García Rodríguez, padres del soldado Francisco Casal García, la pensión concedida a la viuda del mismo doña Ramona Tojo García	914	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a don Dimas Camarero Marrón, Magistrado de término	915	
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a don Juan Cocián Freix, Magistrado de término	915	
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Ildefonso Alamillo Salgado, Fiscal de término	915	
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don Leopoldo Martínez Arnaud, Magistrado de término	915	
Otro de 21 de enero de 1949 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sección segunda del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid a don José Sánchez Guisande, Magistrado de ascenso	915	
DECRETOS de 21 de enero de 1949 por los que se promueven a la categoría de Magistrados de término a los señores que se mencionan, Magistrados de ascenso	915	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
Orden de 19 de febrero de 1949 por la que se nombra Portero de los Ministerios Civiles al Guardia Civil retirado don Manuel Ballesteros Sánchez	925	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		
Orden de 12 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «La Casa Alemana, S. A.», de San Felix de Guixols, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo	925	
Otra de 14 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Hispano Alemana de Relojería», de Cornellá de Llobregat (Barcelona), pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo	925	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
Orden de 15 de febrero de 1949 por la que se nombra Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid a don Francisco Otero Gómez	926	
Otra de 15 de febrero de 1949 por la que se autoriza el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Avila	926	
Otra de 15 de febrero de 1949 por la que se designa Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Soria a don César Santiago del Riego Moreno	926	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
Orden de 3 de febrero de 1949 por la que se nombra Inspector general del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones al Ingeniero Jefe de primera don Antonio Ballester Liambies	926	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
Orden de 21 de febrero de 1949 por la que se concede al ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz sencilla, a don Mariano Arcos Ponde	926	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Orden de 31 de diciembre de 1948 por la que se resuelve la petición del Excmo Ayuntamiento de Madrid respecto al nombramiento definitivo de los señores Maestros provisionales Municipales de esta capital	926	
Otra de 4 de febrero de 1949 por la que se resuelve el con curso de méritos y examen de aptitud para la provisión de varias plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Baracaldo	926	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		
Orden de 21 de febrero de 1949 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1.210	927	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. (Patronato Local de Formación Profesional de Játiva).—Bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Játiva	927	
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anunciando subasta de las obras de «Pavimentación del muelle de Lequerica», en el puerto de Gijón-Musel	936	
<b>TRABAJO.—Mutualidades y Montepios Laborales.</b> —Transcribiendo Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confeción, Vestido y Tocado, aprobados por la Orden de 17 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de julio de 1948).		
925		927
<b>ANEXO UNICO — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 17 de febrero de 1949 por el que se dispone cese en el cargo de Vocal representante del Ministerio de Marina en el Instituto Nacional de Industria el Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada, en situación de retirado, don Aureo Fernández Avila.**

Por haberse extinguido en dos de enero último el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, del que era Director-Gerente el Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada, en situación de retirado, don Aureo Fernández Avila.

Cesa en el cargo de Vocal representante del Ministerio de Marina en el Instituto Nacional de Industria, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 17 de febrero de 1949 por el que se nombra Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Marina, al General de División del Cuerpo de Ingenieros de la Armada don Francisco de la Rocha y Riedel.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Vengo en nombrar Vocal del Instituto Nacional de Industria, en representación del Ministerio de Marina, al General de División del Cuerpo de Ingenieros de la Armada don Francisco de la Rocha y Riedel, Director de Construcciones e Industrias Navales Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Chey Selim Kohury.**

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Chey Selim Kohury.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se transmite a don Antonio Segura Escrig, padre del soldado de Infantería José Segura Escrig, la pensión anual concedida a la viuda del mismo, doña. Bienvenida Albert Escrig.**

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en ocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho doña Bienvenida Albert Escrig, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida en veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres como viuda del soldado de Infantería José

Segura Escrig, fallecido en acción de guerra, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Antonio Segura Escrig, padre del causante, casado en segundas nupcias, y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Antonio Segura Escrig, padre del soldado de Infantería don José Segura Escrig, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña Bienvenida Albert Escrig, la cual percibirá a partir del día nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Delegación de Hacienda de Castellón de la Plana y mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se transmite a don Manuel Casal Vázquez y doña María García Rodríguez, padres del soldado Francisco Casal García, la pensión concedida a la viuda del mismo, doña Ramona Tojo García.**

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho doña Ramona Tojo García, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y tres en concepto de viuda del soldado Francisco Casal García, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Manuel Casal Vázquez y doña María García Rodríguez, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Manuel Casal Vázquez y doña María García Rodríguez, padres del soldado Francisco Casal García, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Ramona Tojo García, cuya pensión percibirán a partir del día veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Delegación de Hacienda de La Coruña, en coparticipación y mientras conserven la aptitud legal para su disfrute; y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá la de su coparticipante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a don Dimas Camarero Marrón, Magistrado de término.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre reorganización del Tribunal Supremo, nuevamente redactados por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en el turno primero de los enumerados en el apartado b) del referido artículo cuarto a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber anual de cuarenta mil pesetas, a don Dimas Camarero Marrón, Magistrado de término que sirve el cargo de Presidente de la Sala tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Sala quinta del expresado Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a don Juan Covián Frera, Magistrado de término.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre reorganización del Tribunal Supremo, nuevamente redactado por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en el turno segundo de los enumerados en el apartado b) del referido artículo cuarto a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber anual de cuarenta mil pesetas, a don Juan Covián Frera, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Sala quinta del expresado Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Ildefonso Alamillo Salgado, Fiscal de término.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre reorganización del Tribunal Supremo, nuevamente redactados por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Supremo en el turno séptimo de los enumerados en el apartado b) del referido artículo cuarto, con el haber anual de cuarenta mil pesetas, a don Ildefonso Alamillo Salgado, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Sala quinta del expresado Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don Leopoldo Martínez Arnaud, Magistrado de término.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por promoción de don Juan Covián Frera, a don Leopoldo Martínez Arnaud, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de la misma capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sección segunda del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid a don José Sánchez Guisande, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de don Teófilo Escribano Quintanilla, a don José Sánchez Guisande, Magistrado de ascenso, que sirve su plaza en el propio Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Teófilo Escribano Quintanilla, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Teófilo Escribano Quintanilla, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Sección segunda del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo funcionario pasará a desempeñar el cargo de Presidente de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de la misma capital, vacante por nombramiento para otro cargo de don Leopoldo Martínez Arnaud.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Ramón Osorio Martínez, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Ramón Osorio Martínez, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Isidro Acedo Llerena, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Isidro Acedo Llerena, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Las Palmas, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Vicente Ramón Redondo Montero, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre

de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Vicente Ramón Redondo Montero, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Valladolid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Luis Vallejo y Quero, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Luis Vallejo y Quero, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Fernando López de Sagredo y Barroeta, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Fernando López de Sagredo y Barroeta, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Tarragona, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Francisco de Paula Serra Martínez, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Francisco de Paula Serra Martínez, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Jesús Urrutia Castillo, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Jesús Urrutia Castillo, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Soria, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Esteban Samaniego Rodríguez, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Esteban Samaniego Rodríguez, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Fernando Candel González, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno primero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Fernando Candel González, Ma-

gistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Fernando Herce y Vales, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras judicial y fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Fernando Herce y Vales, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de La Coruña, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Cortés López, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras judicial y fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José Cortés López, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Guadalajara, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Morejón Castro, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras judicial y fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno primero, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José Morejón Castro, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Granada, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Leocadio Tamara García, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecidas por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno segundo a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Leocadio Tamara García, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Granada, en cuyo destino continuará, debiendo surtir sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Enrique de No Hernández, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Enrique de No Hernández, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Valencia, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Elpidio Lozano Escalona, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Elpidio Lozano Escalona, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Julio Ubeda Arce, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecidas por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Julio Ubeda Arce, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Castellón, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Enrique Márquez Guerrero, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Enrique Márquez Guerrero, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Luis Aller Ulloa, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Luis Aller Ulloa, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de La Coruña, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Miguel Peña y de Andrés García, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización

zación y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Miguel Peña y de Andrés García, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de La Coruña, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Enrique García Montero, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Enrique García Montero, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Secretario general de la Inspección Central de Tribunales, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Francisco Joaquín García Ruiz, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Francisco Joaquín García Ruiz, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Pedro Cano Manuel y Aubaredé, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Pedro Cano Manuel y Aubaredé, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Francisco González Palomino, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Francisco González Palomino, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Las Palmas, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Martín Norberto Castellanos y Sánchez, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Martín Norberto Castellanos y Sánchez, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Cándido Conde Pumpido, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Cándido Conde Pumpido, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número doce de Madrid, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por nombramiento para otro cargo de don Vicente de la Serna y de Mazas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno segundo, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Madrid, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de don Francisco García Guerrero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Luis Casuso Obeso, Magistrado de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a

fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno tercero, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Luis Casuso Obeso, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Presidente de la Sala tercera de lo Civil de la misma Audiencia, vacante por promoción de don Dimas Camarero Marrón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Landeta Villamil, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José Landeta Villamil, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Joaquín Ramírez Magenti, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Joaquín Ramírez Magenti, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Manuel Isern Salvadores, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.



Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Manuel Isern Salvadores, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José María Suárez Vence, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José María Suárez Vence, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Apolinar de Cáceres Gordo, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Apolinar de Cáceres Gordo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Antonio Losada Mazorra, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Antonio Losada Mazorra, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta pro-

moción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Luis Navarro Trujillo Pérez, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Luis Navarro Trujillo Pérez, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Granada, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Juan García Murga Mateos, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Juan García Murga Mateos, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Luis Salcedo Ausó, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Luis Salcedo Ausó, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Luis de Paz y Rodrigo, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Luis de Paz y Rodrigo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Ignacio María Sáez de Tejada y Gil, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Ignacio María Sáez de Tejada y Gil, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Logroño, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Félix García Huerta, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Félix García Huerta, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Oviedo, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Fructuoso Cid Abad, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de

mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Fructuoso Cid Abad, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Madrid, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de don Valeriano Valiente Delgado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Fernando Cotta Alsina, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover en turno tercero a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Fernando Cotta Alsina, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la misma capital, vacante por nombramiento para otro cargo de don Aurelio Alvarez Josué.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Emilio Macho Quevedo y García de los Ríos, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Emilio Macho Quevedo y García de los Ríos, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santander, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Carlos Calamita Ruy-Wamba, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plan-

tilias establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año.

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Carlos Calamita Ruy-Wamba, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Julio Felipe Mesanza Beriz, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Julio Felipe Mesanza Beriz, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Joaquín Vilches Burgos, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Joaquín Vilches Burgos, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Las Palmas, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Bravo Mezquita, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José Bravo Mezquita, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audien-

cia Provincial de Tarragona, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Luis Pintado Aviñón, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José Luis Pintado Aviñón, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Jesús García Obeso, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Jesús García Obeso, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Fernández Villavicencio y Villavicencio, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José Fernández Villavicencio y Villavicencio, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Sevilla, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promo-

ción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Juan Serrada Hernández, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Juan Serrada Hernández, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Madrid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Francisco de Paula Carchano Carretero, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Francisco de Paula Carchano Carretero, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Valencia, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Andrés Emo Liñán, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Andrés Emo Liñán, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Domingo Onorato Peña, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Domingo Onorato Peña, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Sevilla, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Vitoria, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Hidalgo Durán, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José Hidalgo Durán, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Las Palmas, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDÓ FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 21 de enero de 1949 por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año, Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Bilbao, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de don Francisco Joaquín García Ruiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDÓ FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 19 de febrero de 1949 por la que se nombra Portero de los Ministerios Civiles al Guardia Civil retirado don Manuel Ballesteros Sánchez.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección General de la Guardia Civil, fecha 15 del actual, en la que participa que en relación remitida por dicho Centro a los efectos de la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, publicada en virtud de Orden de 1 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), se hacía constar que el retiro del Guardia don Manuel Ballesteros Sánchez lo había sido a petición propia, siendo lo cierto que lo obtuvo por haber cumplido la edad reglamentaria, cuyo error ha sido debido a existir otro de igual nombre y apellidos que causó baja a petición propia.

Esta Presidencia ha acordado nombrar a don Manuel Ballesteros Sánchez Portero de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino en la Universidad de Valladolid, en las mismas condiciones que los nombrados por Orden de 4 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9), en cuya relación hubiese figurado, de no haber mediado el error a que se refiere la expresada comunicación de la Dirección de la Guardia Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

**ORDEN de 12 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «La Casa Alemana, S. A.», de San Feliu de Guixols, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-Ley de 23 de abril de

1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo décimo de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-Ley de 23 de abril de 1948, y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «La Casa Alemana, S. A.», de San Feliu de Guixols, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada entidad a don Bernabé López, quien tendrá las facultades que le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo del año 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

**ORDEN de 14 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Hispano Alemana de Relojería», de Cornellá de Llobregat (Barcelona), pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo décimo de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Hispano Alemana de Relojería», de Cornellá de Llobregat (Barcelona), pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada entidad a don José María Vallés Tuset, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo, en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

**ORDEN de 15 de febrero de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de «Guillermo Pasch y Hermanos, S. C.», de Bilbao, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-Ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-Ley de 23 de abril de 1948, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Guillermo Pasch y Hermanos, S. C.», de Bilbao, pertenecientes a extranjeros, comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Luis Alonso Calleja, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 15 de febrero de 1949 por la que se nombra Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid a don Francisco Otero Gómez.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores y con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio del pasado año 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Valladolid, cargo vacante por fallecimiento de su anterior titular, a don Francisco Otero Gómez, Licenciado en Derecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 15 de febrero de 1949 por la que se autoriza el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Avila.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, relativa al funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Avila; y

Considerando que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 16 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio del pasado año 1948,

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 3 de febrero de 1949 por la que se nombra Inspector general del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones al Ingeniero Jefe de primera don Antonio Ballester Llambies.**

Ilmo. Sr.: Vacante por jubilación, al cumplir la edad reglamentaria don Domingo Hernández Martín, el día 9 de diciembre de 1948, la plaza de Inspector general del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido nombrar para dicho cargo de Inspector general del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de Exportaciones al Ingeniero Jefe de primera de la plantilla de dicho Servicio, don Antonio Ballester Llambies, con efectos a partir del día 9 de diciembre de 1948.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1949.—Por delegación, Tomás Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 21 de febrero de 1949 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz sencilla, a don Mariano Arcos Ponde.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la previsto en el artículo sexto, párrafo cuarto, del Decreto de 14 de diciembre de

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo, ha acordado autorizar el funcionamiento, a partir de esta fecha, del Tribunal Tutelar de Menores de Avila, con jurisdicción en toda la provincia de dicho nombre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 15 de febrero de 1949 por la que se designa Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Soria a don César Santiago del Riego Moreno.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores y con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Tribunales de dicha clase, texto refundido de 11 de junio del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien asignar Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Soria, cargo vacante por renuncia de su anterior titular, a don César Santiago del Riego Moreno, actual Vicepresidente de dicho Tribunal, que reúne las condiciones legales exigidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mariano Arcos Ponde,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto y a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Colonización, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz sencilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se resuelve la petición del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, respecto al nombramiento definitivo de los señores Maestros provisionales municipales de esta capital.**

Ilmo. Sr.: Vista la moción presentada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con relación a los Maestros don Máximo San Pérez, don Manuel Herrero Granado, don José del Corral Haya, don Blas Sánchez Romero, don Manuel Gano Gega, don Carlos Escanalonga Guillén, don Victorio Roy Yagüe, don Ignacio Blanco Vilatela, don Severino Ruiz López, don José Escolano López Montenegro y don Hilario Bernal Encinas, que desde el 7 de noviembre de 1940, los primeros, y 17 de marzo de 1942, los dos últimos, en que fueron nombrados por esa Alcaldía Maestros provisionales, vienen desempeñando sus puestos a com-

pleta satisfacción de los Directores y de la Junta de Primera Enseñanza de esta villa.

Tomando en cuenta las razones que en su comunicación se detallan, haciendo constar que los servicios no ya son solo necesarios, sino indispensables, y que se trata de Maestros progresistas por oposición en el Magisterio Nacional, por lo que el Ayuntamiento desea legalizar esa situación en régimen de estabilidad, por tanto tiempo prolongada, nombrarlos definitivamente Maestros municipales.

Este Ministerio, sin entrar en aquellos aspectos que cita en su comunicación de 30 de abril de 1948, y que escapan a su jurisdicción, ha resuelto significar a V. I. que por lo que respecta a este Departamento no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado por el excelentísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y sin que esta resolución perjudique la situación de los interesados como Maestros nacionales del Escalafón General del Magisterio que, en cada caso, debiera señalarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 4 de febrero de 1949 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de varias plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Baracaldo.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Baracaldo; y

Resultando que las bases convocatorias del referido concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 16 de octubre de 1944;

Resultando que los Tribunales designados para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevaron propuesta declarando aptos a don Nicolás Larburu y Arrizabalaga para el desempeño de la plaza de Profesor de Dibujo; don Francisco Larburu y Arrizabalaga, para Profesor Auxiliar de Dibujo; don Jesús Herrero Múgica, para Profesor Auxiliar de Matemáticas; don Julián Sáez Barquin, para Maestro de Taller de Calderería y Soldadura; don Martín Álvarez Careaga, para Maestro de Taller de Ajuste y Trazado; don Juan Ortega Romeró, para Maestro de Taller de Carpintería, Ebanistería, Talla y Modelos; don Enrique Aqueloso Alcoroaristizabal, para Maestro de Taller de Electricidad y don Hilario Otaduy Mayor, para Maestro de Taller de Forja y Cerrajería; propuestas que hizo suyas el Patronato local de Formación Profesional de Baracaldo;

Considerando que en la tramitación de dicho concurso han sido observadas aunque con gran demora, las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación de los Tribunales examinadores ni contra sus propuestas.

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el referido Patronato y en su virtud nombrar

para la Escuela Elemental de Trabajo de Baracaldo a los señores siguientes:

Don Nicolás Larburu Arrizabalaga, para la plaza de Profesor de «Dibujo» (Dibujo del natural, croquizado e interpretación de planos, Dibujo Geométrico y Dibujo Industrial), con el haber inicial anual de dos mil quinientas pesetas.

Don Francisco Larburu Arrizabalaga, para Profesor Auxiliar de «Dibujo» (en el mismo grupo que el anterior), con el haber de mil ochocientas pesetas.

Don Jesús Herrero Múgica, para la plaza de Auxiliar de «Matemáticas», también con mil ochocientas pesetas de haber anual.

Don Julián Sáez Barquin, para la de Maestro de Taller de «Calderería y Soldadura».

Don Martín Álvarez Careaga, para la de Maestro de Taller de «Ajuste y Trazado»; don Juan Ortega Romero, para la de Maestro de Taller de «Carpintería, Ebanistería, Talla y Modelos»; don Enrique Aquesolo Elcoroaristizabal, para Maestro de Taller de «Electricidad», y a don Hilario Otaduy Mayor, para Maestro de Taller de «Forja y Cerrajería», dotada cada una de estas plazas con el haber inicial anual de cinco mil pesetas; haberes todos que se percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación Profesional de Baracaldo.

Todos los nombrados realizarán la labor docente que se determina en las bases de la convocatoria y sus nombramientos tendrán el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, debiendo formalizarse los correspondientes contratos de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1949.

IBÁÑEZ IARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de febrero de 1949 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 1.210.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.210, interpuesto por la «Sociedad de Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca» contra Orden de este Ministerio de 13 de noviembre de 1945 sobre regulación de horario e imposición de multa de 2.000 pesetas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 2 de diciembre de 1948, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer del recurso interpuesto a nombre de la Sociedad de Tranvías de Cádiz a San Fernando y Carraca contra la resolución impugnada de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 13 de noviembre de 1945».

Y este Ministerio, de conformidad con el preinserto fallo, ha dispuesto quede cumplido en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1949.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

##### Patronato local de Formación Profesional de Játiva

*Bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de personal docente vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Játiva.*

Vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Játiva, dependiente del Patronato local de Formación Profesional, tres plazas de Maestros de Talleres, se anuncian para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes en la forma prevista en el vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928 y Reales Ordenes de 20 de julio de 1929 y 28 de diciembre del mismo año.

1.ª Las plazas objeto de este concurso son:

Un Maestro de Taller de Forja y Ajuste, con la remuneración de dos mil pesetas anuales.

Un Maestro de Taller de Torno, con la remuneración de dos mil pesetas anuales.

Un Maestro de Taller de Carpintería con la remuneración de dos mil pesetas anuales.

2.ª Los concursantes habrán de ser mayores de edad, debiendo presentar en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, solicitud dirigida al Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Játiva, acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, la cual deberá ser legalizada, caso de ser naturales de provincias distintas a las que integran este Distrito Universitario.

b) Documentos que acrediten estar en posesión del Título de Maestro de Taller expedido por una Escuela Oficial de Trabajo, o de estar clasificado como tal dentro de la industria local.

c) Certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa o que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación de antecedentes penales y de buena conducta.

e) Cuantos restantes documentos estimen convenientes.

3.ª Los concursantes presentarán ante el Tribunal una Memoria explicativa de carácter pedagógico, donde desarrollarán los métodos, procedimientos y forma de enseñanza para el mejor desarrollo de su cometido.

4.ª Los ejercicios constarán de dos partes. En la primera desarrollarán ante el Tribunal dicha Memoria pedagógica, y en la segunda ejecutarán en el tiempo señalado el trabajo que designe el Tribunal, explicando la técnica del mismo.

5.ª Los nombramientos que se hagan a propuesta del Tribunal tienen el carácter que determina el vigente Estatuto de Formación Profesional, debiéndose firmar el correspondiente contrato de trabajo con arreglo al modelo oficial aprobado por Real Orden de 8 de mayo de 1930.

6.ª Cualquier reclamación que pudiere presentarse por los opositores se formulará ante el Tribunal antes de las veinticuatro horas de haberse producido el hecho que las motive.

7.ª Los ejercicios darán comienzo una vez transcurridos los tres meses que señala la Orden de 3 de mayo de 1942.

8.ª El Tribunal estará constituido por:

Director de la Escuela de Trabajo y Vicepresidente del Patronato.

Secretario, don Miguel Morro Ramirez, Secretario de la Escuela Elemental de Trabajo.

Vocales: Don Jaime Belda Roses, Jefe de Taller de la Escuela de Trabajo y Peritos de Valencia; don Francisco Esteban Blanquer, Jefe de Talleres de la Escuela de Trabajo y Peritos Industriales de Alcoy, y don Antonio Latorré Villalba, Ingeniero procedente de Escuelas Técnicas Alemanas y Profesor de Dibujo industrial de esta Escuela.

9.ª El Tribunal presentará al Patronato las propuestas con todas las actas de las sesiones y documentación del concurso, todo lo cual se elevará a la Superioridad para su aprobación y reparos.

10. Los designados para el desempeño de las plazas tendrán la obligación de la enseñanza del oficio dentro del plan que se formule por el Director, de acuerdo con el Patronato de la Escuela. Las horas de permanencia en la labor docente serán señaladas por el Director de la Escuela, de acuerdo con el Patronato; deberán atender también a las reparaciones y ejecutarán los trabajos necesarios en el material del Taller de la Escuela durante el curso escolar, lo mismo que durante el periodo de vacaciones.

11. Si los Talleres llegaran a industrializarse, percibirán, además de su remuneración oficial, un 25 por 100 del beneficio líquido obtenido.

Játiva, 30 de septiembre de 1948.—El Vicepresidente del Patronato, José Guerrero.—Aprobado: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Mutualidades y Montepíos Laborales

*Transcribiendo Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, aprobado por la Orden de 17 de junio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de julio de 1948).*

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º Con la denominación de Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, se constituye una Institución de Previsión Social que se regirá por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté prevenido, por Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y disposiciones de carácter general sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares, contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las disposiciones y Ordenes que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios especiales que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de carácter Mutuo de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral, corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 4.º El Montepío Nacional de las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, tendrá jurisdicción sobre todo en el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer que den incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas citadas, desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, tendrá personalidad jurídica y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir poseser, gravar y manejar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes que puedan establecerse en el futuro. Asimismo podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

## TITULO SEGUNDO

### De los socios y beneficiarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasificarán en: Socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

##### Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables cotizan o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

- 1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.
- 2.º Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera, en la cantidad y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios, incrementadas con el 10 por 10, cuando no hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial

de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus trabajadores.

5.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otros.

Art. 11.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener un número de productores inferiores a cincuenta.
- b) No haber sido sancionada por morosa.

Art. 12.º Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en diversas provincias, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tanta hojas de liquidación debidamente diligenciadas, como Centros de Trabajo, que de la misma dependan y atendiendo los requisitos que, para el mejor servicio y funcionamiento, consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 13.º Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes, cuando fueran elegidos para ello y en la proporción que se establece en el título tercero de estos Estatutos.

##### Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14.º Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad, o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15.º El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente, estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberán ser citados oportunamente.

Art. 16.º La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

## CAPITULO III

### De los socios beneficiarios

Art. 17.º Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

##### Sección 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18.º Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a

que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos.

Art. 1.º Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios, en su baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad mutualista y de cotización que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

4.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20.º Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos concedan.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que pueda modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquier de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos exactamente a la situación real del beneficiario.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontados de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

##### Sección 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21.º Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios, aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronales y obrera correspondientes.

Art. 22.º La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al



trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 23. Aquellas personas que hace referencia en el presente sección, que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comienzan a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos, dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno en la Empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos Estatutarios por incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en esos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 22 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo por tanto subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Al personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñe los mismos, no se serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios, se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva; aquéllos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, con la finalidad de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

## CAPITULO IV

### De los demás beneficiarios

Art. 28. Tendrán también el carácter de beneficiarios de estos Montepíos aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 29. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

## TITULO TERCERO

### Organización y funcionamiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Gobierno del Montepío

Art. 30. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
  - b) La Junta Rectora.
  - c) Las Comisiones Permanentes Provinciales.
- Art. 31. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:
- a) El Director del Montepío.
  - b) Los Delegados Provinciales.

## CAPITULO II

### De los Organos de Gobierno Nacionales

#### SECCION 1.ª—De la Asamblea General

Art. 32. La Asamblea General estará integrada por vocales natos y electivos:

- a) Los vocales natos, serán los siguientes:

Un representante del Ministerio de Trabajo designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Dos representantes, uno de la Sección Social y otro de la Sección Económica del Sindicato Nacional Textil.

El Director del Montepío.

b) Los vocales electivos representarán a las diversas categorías profesionales en la proporción siguiente:

- 15 empresarios.
- 17 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.
- 17 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.
- 8 técnicos no titulados.
- 5 representantes de los grupos de administrativos y subalternos.

Art. 33. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 34. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquélla.

En ésta se procederá al sorteo—por categorías profesionales—, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda renovación reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera reunión.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias y extraordinarias.

Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extrarreglamentarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora, por iniciativa propia o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 36. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 37. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 38. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida,

será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficientemente que asistan la tercera parte de sus miembros.

Art. 39. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 40. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 41. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e inclusive ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 42. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos, entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 43. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 44. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 45. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuesto, Cuentas, Inventarios y Balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora o las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos, cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organismos del mismo.

#### SECCION 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 46. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros electivos:

- 4 empresarios.
- 5 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.
- 5 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.
- 2 técnicos no titulados.
- 1 representante de los grupos de administrativos o subalternos.

Art. 47. Serán miembros nato. de la Junta Rectora los que lo fueren de la Asamblea General.

Art. 48. Los vocales electivos de la primera Junta Rectora constituirá, ostentará durante dos años su mandato.

Para la reelección de estos vocales se seguirá el sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 49. Será competencia de la Junta Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2. Interpretar los presentes Estatutos, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

3. Proponer a la Asamblea General la modificación de estos Estatutos, así como la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual consultará previamente al Contador, que informará mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4. Conocer y resolver los expedientes relativos a los subsidios por jubilación e invalidez, previo informe de la Dirección del Montepío.

5. Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y los donativos que fueren de su competencia.

6. Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7. Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realizan en las Empresas funciones de alta Dirección, Gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente.

8. Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes de Empresa para efectuar el pago de las cuotas trimestralmente.

9. Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10. Nombrar el vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11. Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12. Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, las cuentas corrientes, los inventarios y los balances del Montepío.

13. Aprobar la distribución de fondos.

14. Acordar las inversiones.

15. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

16. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

18. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

19. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 50. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste

o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 51. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y la tercera parte de sus miembros en la segunda.

Art. 53. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 54. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

#### SECCIÓN 3.ª.—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 55. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de las actividades de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

Art. 56. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes; en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 57. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día en las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

## CAPITULO III

### De los Organos de Gobierno Provinciales

#### SECCIÓN 1.ª.—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 58. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Confección, Vestido y Tocado en las siguientes provincias:

Madrid, Barcelona, Asturias, Vizcaya, Zaragoza, Valencia, Málaga, Sevilla, La Coruña, Pontevedra, Santander, Guipúzcoa, Alicante, Murcia, Granada, Córdoba, Cádiz, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, León, Salamanca, Valladolid, Burgos, Alava, Logroño, Navarra, Baleares, Badajoz, Ceuta y Melilla.

Asimismo podrán constituirse Comisiones Permanentes en aquellas provincias en que, el aumento de su número de afiliados al Montepío así aconseje.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 59. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de los Servicios.

Como mínimo celebrarán sesiones cada quince días.

Art. 60. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesario, la sesión, en segunda convocatoria, se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 61. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de tres miembros en segunda. En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 62. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, el acta se pasará al Delegado Provincial de los Servicios para el más pronto cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El delegado Provincial tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 63. Copia de las actas autorizadas por el Delegado Provincial, con la diligencia de suspensión que en su caso extendiéndose, se remitirán por éste en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Organó de Gobierno Superior inmediato.

Art. 64. Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío, de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlos.

3.º Examinar e informar las solicitudes de prestaciones cuando éstas consistan en los subsidios por jubilación o invalidez, elevándolas a la Junta Rectora para su resolución.

Asimismo elevarán a la Junta Rectora,

debidamente informados, los expedientes relativos a las prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fuesen de la competencia de aquella Junta.

4.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

#### B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción a todos los efectos que los presentes Estatutos determinen, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos Superiores, en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

#### C) De vigilancia.

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

#### D) Resolutivas.

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Subsidio de viudedad.
- Subsidio de orfandad.
- Premios por matrimonio y natalidad.
- Auxilio por defunción.

2.º Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y los donativos que fueren de su competencia.

3.º Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

#### SECCIÓN 2.ª—De las composiciones de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 65. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes miembros:

A) Vocales natos con voz y sin voto: Un representante de la Delegación Provincial del Trabajo.

El Jefe provincial de la Obr. Sindical (Previsión Social).

B) Vocales electivos: En la proporción que a continuación se establece según la Comisión y categoría profesional a que corresponda.

##### Comisiones de Madrid y Barcelona:

2 empresarios.  
4 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.  
4 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.  
1 técnico no titulado.

1 representante de los grupos de administrativos o subalternos.

Comisiones de Asturias, Vizcaya, Zaragoza, Valencia, Málaga y Sevilla:

2 empresarios.  
3 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.  
3 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.  
1 técnico no titulado.

1 representante de los grupos de administrativos o subalternos.

Comisiones de La Coruña, Pontevedra, Santander, Guipúzcoa, Alicante, Murcia, Granada, Córdoba, Cádiz, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife:

2 empresarios.  
2 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.  
2 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.  
1 técnico no titulado.

1 representante de los grupos de administrativos o subalternos.

Comisiones de León, Salamanca, Valladolid, Burgos, Alava, Logroño, Navarra, Baleares, Badajoz, Ceuta y Melilla:

1 empresario.  
2 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.  
2 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.  
1 técnico no titulado.

#### SECCIÓN 3.ª—De la representación de las Comisiones Provinciales en la Asamblea General

Art. 66. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la siguiente forma:

##### Comisiones de Madrid y Barcelona:

Las Comisiones Provinciales completas, salvo en los grupos de operarios de prendas interiores y exteriores, cuyas provincias remitirán dos productores de cada grupo, elegidos por ellos mismos.

Comisiones de Asturias, Vizcaya, Zaragoza, Valencia, Málaga y Sevilla:

Les corresponderá la siguiente representación en la Asamblea General.

3 empresarios.  
4 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.  
4 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.  
3 técnicos no titulados.

2 representantes de los grupos de administrativos y subalternos.

Comisiones de La Coruña, Pontevedra, Santander, Guipúzcoa, Alicante, Murcia, Granada, Córdoba, Cádiz, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife:

Les corresponderá la siguiente representación en la Asamblea General:

4 empresarios.  
5 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.  
5 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.  
2 técnicos no titulados.

1 representante de los grupos de administrativos o subalternos.

Comisiones de León, Salamanca, Valladolid, Burgos, Alava, Logroño, Navarra, Baleares, Badajoz, Ceuta y Melilla:

Les corresponderá la siguiente representación en la Asamblea:

4 empresarios.  
4 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas interiores.  
4 operarios pertenecientes a la actividad de confección de prendas exteriores.  
1 técnico no titulado.

### CAPITULO IV

#### Elección de Vocales y Organo de Gobierno

##### SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 67. Para ser vocal de los Organos de Gobierno nacionales y provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 68. Para ser vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 69. Para ser vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 70. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de

Gobierno de Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 71. Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de Gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 72. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de sus trabajos, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de aquella.

##### SECCIÓN 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 73. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinen en estos Estatutos, con arreglo al número y categorías profesionales que se preceptúan en el artículo 65. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representativos de los trabajadores, y a las Económicas, los de las empresas.

Art. 74. Las actas de nombramientos, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de la Comisión Permanente Provincial será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de actas.

##### SECCIÓN 3.ª—De la elección de Asamblea General

Art. 75. Los representantes de las Comisiones Provinciales en la Asamblea General, con excepción de los de Madrid y Barcelona, serán elegidos por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, mediante sorteo entre los Vocales de las Comisiones Provinciales respectivas, realizado de tal modo que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que ninguna de las Comisiones de Asturias, Vizcaya, Zaragoza, Valencia, Málaga y Sevilla podrá tener más de un representante de cada una de las categorías profesionales y sin que la representación total pueda exceder a tres.

b) Que las restantes Comisiones tengan un representante, como mínimo, en la Asamblea General y que aquellas a quienes correspondan dos representantes se realice la elección de éstos de modo que no pertenezcan a la misma categoría profesional.

##### SECCIÓN 4.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 76. La Asamblea General, en su primera reunión, alegrá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 77.—En la primera reunión que celebre la Asamblea General elegirá su Junta Rectora conforme al artículo 46 de estos Estatutos.

## CAPITULO V

## De los Organos Ejecutivos del Montepío

## Sección 3.—Del Director

Art. 78. Corresponderán al Director y serán funciones de su mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración, Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los Servicios del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superintendencia.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

7.º Autorizar, con su visto bueno, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.º Ostentar la Jefatura del Personal y de los servicios administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y morales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimientos administrativos.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General y Junta Rectora.

## Sección 2.—Del Delegado Provincial

Art. 79. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 80. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender en su caso, por considerarlo antirreglamentario, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

## TITULO CUARTO

## Régimen económico

## CAPITULO PRIMERO

## Recursos económicos

Art. 81. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Confección, vestido y Tocado serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 82. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 83. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores, o no las ingresaren junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 84. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provincial o Municipales y demás de carácter benéfico social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, deban efectuar sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago

a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 85. Los asociados al Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la Industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío. El traspaso de estos asociados a otra Entidad de Previsión se regirá por las normas generales que sobre compensación se hallen vigentes.

## CAPITULO II

## Presupuestos y Gastos

Art. 86. De los recursos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para satisfacer los subsidios, premios y auxilios a los asociados en activo y a sus derechonabientes que se concedan, conforme a lo establecido en estos Estatutos, y para realizar el pago de los gastos de administración.

Art. 87. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de Gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de Tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 88. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de Gastos o Ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldo; también elevará proyecto de presupuesto de Gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores la Asamblea General deberá reunirse, si no existe otra sala suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

## CAPITULO III

## De las Reservas

Art. 89. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 90. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas de seguridad». Su finalidad será garantizar en parte a los productores en activo y estarán constituidas por la diferencia existente entre la suma

niestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de Jubilación, que se cifra en los valores de los riesgos previstos para las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas e incidentales, y estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

Cuando la importancia de este fondo permita se transformaran los subsidios de jubilación e invalidez en pensiones.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación, mediante las cuotas y primas que por el Servicio se fijen, cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Art. 91. Las reservas establecidas en el apartado b) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, los cuales deberán depositarse en el Banco de España, a disposición conjunta de dicho Ministerio y de la Institución, y no podrán ser destinadas más que al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 92. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 93. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo, sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos alogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 94. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 89 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de donativos.

Art. 95. Los excedentes que, después de lo anterior, quedaren libres, podrán dedicarse, en primer término, a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

#### CAPITULO IV

##### Sistema contable

Art. 96. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes Libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas Técnicas.
- h) Registro de valores y reservas.
- i) Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 97. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior y dentro de los cinco primeros días de cada mes el Balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 98. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se leve debidamente a verada, de forma tal que en cualquier momento pueda deducirse de la misma antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, y efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

### TITULO QUINTO

#### Prestaciones

##### CAPITULO PRIMERO

##### De sus clases

Art. 99. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concuerden los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen.

Subsidio por jubilación.

Subsidio por invalidez.

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Premios por matrimonio y natalidad.

Auxilio por defunción.

Art. 100. Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan, para conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de Gobierno y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior, que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

#### CAPITULO II

##### Subsidio por jubilación

Art. 101. Se concederá este subsidio a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de la Empresa, reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío.

d) Haber cotizado al Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado un mínimo de seis meses.

Art. 102. El subsidio por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las cantidades percibidas en concepto de subsidio de jubilación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 103. El subsidio por jubilación consistirá en una cantidad equivalente a los salarios o jornales que el beneficiario hubiere percibido en dos anualidades.

#### CAPITULO III

##### Subsidio por invalidez

Se concederá este subsidio a los socios beneficiarios que queden incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo.

Se consideran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Art. 104. El socio beneficiario incapacitado deberá reunir los siguientes requisitos, al tiempo de producirse la invalidez:

a) Ser socio activo del Montepío y tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.

b) Haber cotizado al Montepío durante un periodo mínimo de seis meses.

Art. 105. No procederá la concesión de este subsidio cuando la invalidez o incapacidad se hubiere producido por causas que la Junta Rectora estime voluntarias o como consecuencia de enfermedad o accidente anterior al ingreso del incapacitado en el Montepío.

Art. 106. El subsidio por invalidez consistirá en una cantidad equivalente a los salarios que el socio beneficiario incapacitado hubiere percibido en dos anualidades.

#### CAPITULO IV

##### Subsidio de viudedad

Art. 107. El socio beneficiario fallecido causará derecho al percibo por su viuda o viudo de un subsidio si reuniese las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento:

a) Ser socio activo del Montepío y tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.

b) Haber cotizado al Montepío durante un periodo mínimo de seis meses.

Art. 108. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento.

No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido a cargo de la viuda o viudo beneficiario de este subsidio.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo al tiempo de su muerte o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 109. El viudo, además de reunir las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá hallarse incapacitado absoluta y permanentemente para todo tra-

bajo, para ser beneficiario de este subsidio de viudedad.

Art. 110. El subsidio de viudedad consistirá en una cantidad equivalente a los salarios que el socio beneficiario causante hubiere percibido en doce mensualidades.

Art. 111. Si quedaren hijos legítimos del socio beneficiario fallecido, varones o hembras, menor de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes del cumplimiento de aquella edad, a cargo de la viuda o viudo, el subsidio se incrementará en un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Art. 112. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios, o por cualquier otra circunstancia, quisiere a cargo de otra persona o Institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que correspondiera a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

## CAPITULO V

### Subsidio de orfandad

Art. 113. Cuando el socio beneficiario fallecido fuere viudo y deje huérfanos absolutos, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de cumplir dicha edad, se concederá a éstos un subsidio equivalente al establecido en favor de la viuda en el artículo 101. Este subsidio será incrementado en un 10 por 100 por cada huérfano de las condiciones establecidas anteriormente.

Para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número de huérfanos menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

Art. 114. También se concederá este subsidio a los hijos legítimos menores de catorce o dieciséis años, según fueren varones o hembras, respectivamente, o incapacitados antes del cumplimiento de aquella edad del socio beneficiario fallecido que dejare viuda o viudo, cuando éstos no reúnan los requisitos personales establecidos en el artículo 109 para ser beneficiarios del subsidio de viudedad.

Art. 115. La Comisión Provincial Permanente entregará este subsidio a los representantes legítimos, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el menor vive en su compañía y a sus expensas al tiempo de reclamar el subsidio.

b) Que en lo sucesivo se encargarán del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos.

Art. 116. Si no existieren parientes inmediatos de los huérfanos o éstos no merecieran la confianza suficiente, la Comisión Provincial Permanente se constituirá en Patronato Tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para su mejor protección hasta que cumplan los catorce o dieciséis años, según se trate de varón o hembra, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en colegios o instituciones benéficas, Escuela de aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 117. El Subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir periodos de antigüedad ni cotización al socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo tuviera la condición de socio activo—o fuere baja por enfermedad, accidente, etc.—al tiempo de su fallecimiento.

Art. 118. La Asamblea General, al dis-

poner el orden de preferencia que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se derivan del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

## CAPITULO VI

### Premios por matrimonio y natalidad

Art. 119. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad.

La cuantía de este premio será de 3.000 pesetas si el beneficiario pertenece al sexo femenino y de 1.000 pesetas si el beneficiario pertenece al sexo masculino.

El asociado que fuere a contraer matrimonio, procurará solicitar este premio con quince días de antelación, a fin de que le pueda ser entregado en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia.

Art. 120. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 10 pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan, con la condición de legítimo y reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30 del Código Civil.

Art. 121. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo, se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Llevar, como mínimo, cinco años trabajando por cuenta ajena en su profesión, considerándose a estos solos efectos como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.

c) Haber cotizado al Montepío Nacional de Previsión de los Trabajadores en las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado un período mínimo de seis meses.

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de nacimiento, o el Libro de familia debidamente diligenciado.

## CAPITULO VII

### Auxilio por defunción

Art. 122. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 123. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

## CAPITULO VIII

### Prescripciones para solicitud de prestaciones

Art. 124. Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Título, para que puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cum-

plirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

**Subsidio por Jubilación.**—Dos años naturales a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

**Subsidio por Invalidez.**—Dos años naturales a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

**Subsidio de Viudedad.**—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

**Subsidio de Orfandad.**—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

**Premios por Nupcialidad y Natalidad.**—A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

**Auxilio de Defunción.**—A los tres meses del fallecimiento.

## CAPITULO IX

### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 125. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 126. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 127. Cuando las solicitudes se refirieran a los Subsidios de Jubilación e Invalidez, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta Rectora, que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Art. 128. Para aquellos subsidios en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomado como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieran o hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

(Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los periodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 129. Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este Título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba debidamente diligenciado el Título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador preste sus servicios haya formalizado la afiliación del trabajador y se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininte-

trumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 130. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 131. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieran de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, in perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al trabajador, podrá reclamar de la Empresa el pago de las prestaciones de premios de Nupcialidad, Natalidad y Auxilio por fallecimiento, en los casos en que el socio beneficiario pudiera tener derecho a ellas y no pueda percibir las por no estar al corriente en el pago de sus cuotas al patrono donde prestase sus servicios.

Art. 132. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido la su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 133. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad debe acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas y activo, en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 134. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 135. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones

que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 136. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros Seguros Sociales o privados.

Art. 137. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 138. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar en todo o en parte del territorio nacional la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

## TITULO SEXTO

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las faltas y sus sanciones

Art. 139. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias que hagan ante el Montepío aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de los Organos de Gobierno de la Institución no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 140. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 141. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

## CAPITULO II

### Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 142. La imposición de sanciones a los asociados será de la competencia de la Junta Rectora.

Art. 143. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 144. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno, subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TITULO SEPTIMO

### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 145. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o negación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones. También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organo de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 146. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 147. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y, los preceptos en que se funda al alegación.

Art. 148. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organo de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 149. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

## TITULO OCTAVO

### De la inspección e intervención

Art. 150. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación corres-

pondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 151. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 152. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, será a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 153. Los asociados en general, tanto Empresas, como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llevar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

## TITULO NOVENO

### Disposiciones generales

Art. 154. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 155. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 156. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepios, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 157. En lo no previsto en los presentes Estatutos se usará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepios, legislación vigente sobre la materia o a lo que, en cada caso, dispongan el Ministerio de Trabajo.

Art. 158. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 159. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 160. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales permanentes se remitirán en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 156 al inmediato órgano jerárquico nacional.

## DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos que anteceden tendrán carácter de provisionales.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se proponga las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la aprobación de la Superioridad el proyecto de Estatutos definitivos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Estos Estatutos tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de vigencia de los mismos y el tiempo en que se inició la obligación de cotizar.

SEGUNDA.—Los derechos a subsidios y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en estos Estatutos, en virtud de hechos producidos, en el período de retroactividad de los mismos, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Anunciando subasta de las obras de «Pavimentación del muelle de Lequerica», en el puerto de Gijón-Musel.*

En virtud de lo dispuesto por Orden de 15 de febrero de 1949, esta Dirección General ha señalado el día 29 del próximo mes de marzo, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pavimentación del muelle de Lequerica», en el puerto de Gijón-Musel, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientas veinticuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos (468.324,45).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 22 de marzo de 1949 y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el

oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de nueve mil trescientos sesenta y seis pesetas con cuarenta y nueve céntimos (9.366,49), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que los esta asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 19 de febrero de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... según cédula personal núm. ...., clase ..... tarifa ..... con residencia en ..... provincia de ..... calle de ..... número ..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Pavimentación del muelle de Lequerica», en el puerto de Gijón-Musel, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letras, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

Fecha y firma del proponente.

307—A. C.